



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01119-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-  
Demandado: Conrado Herrera Marín  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los escritos que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, procede la sala unitaria a reconocer personería para actuar como apoderado del señor Conrado Herrera Marín, al profesional del derecho Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la CC. No. 71.688.624 de Medellín, y la T.P No. 67.542 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el documento 24 – fls. 7-8 del expediente digital Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00720-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
Demandados: Edgardo Humberto Linares Zapata y Colpensiones  
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, presentó demanda<sup>2</sup> contra el señor Edgardo Humberto Linares Zapata, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2001, mediante la cual el ISS, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Linares Zapata, efectiva a partir del 16 de octubre de 1999, teniendo en cuenta 554 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 50%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al señor Edgardo Humberto Linares Zapata a reintegrar debidamente indexado lo pagado por concepto de mesadas, y retroactivos con ocasión del reconocimiento de la pensión, hasta que se conceda la revocatoria solicitada, junto a los intereses que hubiere lugar.

**2.2** En el escrito de demanda la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y solicitó como prueba el expediente administrativo del accionado que reposa en la UGPP, así como la vinculación de dicho ente como litisconsorte necesario.

**2.3 Contestación de la UGPP:** la entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo<sup>3</sup>; por otra parte, aportó el expediente administrativo del señor Edgardo Humberto Linares Zapata y no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Índice 2. ° – expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, compensación, genérica o innominada.

**2.4** El señor **Edgardo Humberto Linares Zapata**<sup>4</sup> a través de apoderado contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo<sup>5</sup>; por otra parte, aportó las Resoluciones No. 013836 del 27 de noviembre de 1996, proferida por la extinta Cajanal, mediante la cual le reconoció la pensión de jubilación, y 008132 de 2011 proferida por Colpensiones, que le reconoció la pensión de vejez, así como la historia laboral emitida por la entidad demandante.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas tanto por la UGPP como el señor Edgardo Humberto Linares Zapata, denominadas: **i)** inexistencia de la obligación; **ii)** buena fe; **iii)** compensación; **iv)** genérica o innominada; **v)** legalidad del acto demandado; **vi)** imposibilidad de devolución de mesadas; e **vii)** inexistencia del derecho, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, porque la argumentación está dirigida a cuestionar el fondo del asunto, esto es, apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En lo atinente a las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, es menester indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de excepciones previas a voces del artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en caso de encontrarse fundadas se deberán declarar mediante sentencia anticipada.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la **sentencia anticipada** en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

---

<sup>4</sup> Índice 19 – Expediente digital Samai

<sup>5</sup> Legalidad del acto demandado, buena fe -imposibilidad de devolución de mesadas, inexistencia del derecho y caducidad.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

### 3.2 Fijación del litigio

**3.2.1** De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA <sup>7</sup>	POSICIÓN DE LA UGPP <sup>8</sup>	POSICIÓN DEL SEÑOR EDGARDO HUMBERTO LINARES ZAPATA <sup>9</sup>
<b>1.</b> La UGPP le reconoció la pensión de vejez al señor Edgardo Humberto Linares Zapata mediante la Resolución No. 13830 del 1.º de noviembre de 1996 (Índice 29 –Expediente administrativo archivo PDF 20210709072427 e índice 19 – expediente digital Samai).	Es cierto.	Es cierto
<b>2.</b> El ISS, hoy Colpensiones, le reconoció pensión de vejez al señor Edgardo Humberto Linares Zapata, mediante la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2001. (Índice 29 – Expediente administrativo archivo PDF 20210709072428 e índice 19 – expediente digital Samai).	No le consta, toda vez que el mismo tiene que ver con actuaciones desplegadas por terceros de las cuales mi representada no tuvo conocimiento.	Es cierto
<b>3.</b> A través de auto de pruebas APSUB No. 656 del 11 de marzo de 2021, Colpensiones solicitó al señor Edgar Humberto Linares Zapata autorización para revocar la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2021. (Índice 29 –Expediente administrativo archivo PDF 20210311035602).	No le consta, toda vez que el mismo tiene que ver con actuaciones desplegadas por terceros de las cuales mi representada no tuvo conocimiento.	Es cierto
<b>4.</b> El señor Linares Zapata no allegó el consentimiento para revocar la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2001.	No le consta, es un hecho que debe ser probado.	Es cierto

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en

<sup>7</sup> Índice 2 – expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Índice 22 – expediente digital Samai.

<sup>9</sup> Índice 23 – Expediente digital Samai

los hechos aceptados como “ciertos” por los demandados, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento de la pensión al demandado, pues Colpensiones considera que los tiempos tenidos en cuenta para reconocer la pensión de vejez con la UGPP también fueron tenidos en cuenta con Colpensiones, por ende, resultan incompatibles dichas prestaciones, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 2.º, de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

Por su parte, la UGPP argumenta que el señor Edgardo Humberto Linares Zapata está imposibilitado para recibir otra pensión del Estado, pues se debe tener en cuenta la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá recibir más de una asignación proveniente del erario, en esa medida, afirma que la pensión de jubilación reconocida por Colpensiones y la pensión de vejez reconocida por la UGPP son incompatibles entre sí. No obstante, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la UGPP se encuentra en la incapacidad jurídica para actuar en calidad de demandada.

A su turno, el apoderado judicial del señor Edgardo Humberto Linares Zapata indicó que el reconocimiento de la pensión de jubilación hecho por la extinta Cajanal a través de la Resolución No. 13830 de 1996, y la pensión de vejez reconocida por el ISS con la Resolución No. 008132 de 2001, son prestaciones que se financiaron con dineros diferentes, es decir, la pensión de jubilación está financiada por dineros públicos y la pensión de vejez financiada con dineros del sector privado, lo que significa que: **i)** fueron cotizaciones no simultáneas y, **ii)** la pensión de vejez que reconoció el extinto ISS fue financiada con posterioridad, al retiro del servicio público y con tiempos privados.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la Resolución 008132 del 27 de abril de 2001, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Linares Zapata debe ser declarada nula al ser incompatible con la pensión de jubilación que le reconoció la UGPP a través de la Resolución 13830 del 1.º de noviembre de 1996 y, si como consecuencia de ello, es procedente ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de dicha prestación, o sí, por el contrario, como lo afirma el demandado, dichas prestaciones son compatibles en la medida que se financiaron con fuentes distintas?

### 3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...”).

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 2 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

**3.3.1.2** Solicitó el expediente administrativo del señor Edgardo Humberto Linares Zapata que reposa en la UGPP, no obstante, esa entidad allegó el expediente por lo que se dispondrá sobre dicha prueba a continuación.

### **3.3.2 Por el litisconsorte necesario -UGPP-**

**3.3.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la UGPP y que obran en el índice 22 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

**3.3.2.2** Aportó con la contestación el expediente administrativo del señor Edgardo Humberto Linares Zapata, el que será incorporado a esta actuación. Por otra parte, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### **3.3.3 Por el señor Edgardo Humberto Linares Zapata**

**3.3.3.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el señor Edgardo Humberto Linares Zapata y que obran en el índice 23 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

**3.3.3.2** Aportó con la contestación las Resoluciones Nos. 013836 del 27 de noviembre de 1996 proferida por la extinta Cajanal, mediante la cual le reconoció la pensión de jubilación al actor y, 008132 de 2011 proferida por Colpensiones, que le reconoció la pensión de vejez, así como la historia laboral emitida por la entidad demandante, los que se incorporarán a la presente actuación. Por otra parte, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

**4.1** Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la UGPP al profesional del derecho Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la CC. No. 79.949.833 de Bogotá, y la T.P No. 132.488 del C.S de la J., de conformidad con el poder general obrante en el expediente, el que fue aportado con la contestación de la demanda.

**4.2** Del mismo modo, se le reconoce personería para actuar como apoderado del señor Edgardo Humberto Linares Zapata al profesional del derecho Reinel Castañeda Rincón, identificado con la CC. No. 80.880.747 de Bogotá, y la T.P No. 255.687 del C.S de la J., de conformidad con el poder especial obrante en el plenario, el que fue aportado con la contestación de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4** de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 2 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la UGPP y que obran en el índice 22 del expediente digital Samai, los que se incorporan a la presente actuación.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el señor Edgardo Humberto Linares Zapata y que obran en el índice 23 del expediente digital Samai, los que se incorporan a la presente actuación.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la CC. No. 79.949.833 de Bogotá, y la T.P No. 132.488 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos del poder general allegado al plenario.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Reinel Castañeda Rincón, identificado con la CC. No. 80.880.747 de Bogotá, y la T.P No. 255.687 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del señor Edgardo Humberto Linares Zapata, en los términos del poder allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-022-2021-00166-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Amparo Fajardo Vásquez  
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM –Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Amparo Fajardo Vásquez<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en el documento No. 27 del expediente digital Samai, la sustitución de poder efectuada por la abogada Diana María Hernández Barreto en calidad de apoderada judicial de las entidades demandadas a la abogada Gina Paola García Flórez, por lo cual se procederá a reconocer la personería jurídica en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la tarjeta profesional No. 366.593 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder visible en el documento No. 27 del expediente digital Samai.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 8 de abril de 2022, documento No. 19 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documentos Nos. 17 y 18 – Expediente digital Samai.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01684-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Elina Sánchez de Cardona  
Demandadas: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica -  
Fonprecon  
Asunto: Fija fecha audiencia conciliación

### 1. ASUNTO

Conforme a la solicitud de conciliación radicada por la entidad demandada el pasado 19 de julio de 2022<sup>1</sup> y coadyuvada por la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>, es necesario fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 2.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma institucional Lifesize del servicio de audiencias virtuales de la Rama Judicial, en la cual se realizará la invitación respectiva.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, las partes deberán:

-Acceder a través del correo electrónico a la plataforma Lifesize 15 minutos antes de iniciar la audiencia, para aceptar la videollamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video que garanticen su asistencia virtual.

-El acceso a la plataforma se realizará previa invitación del Despacho, la que será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

- Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, se reitera que, únicamente serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, la contestación o cualquier otro acto procesal y que hubieren sido dirigidos al correo institucional destinado para la recepción de memoriales, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

-En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder, se deberá allegar al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia con sus respectivos anexos.

De manera que, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se cita a las partes para la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

---

<sup>1</sup> Documento 26 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento 27 - Expediente digital Samai.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si la parte apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que se llevara a cabo el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am). Diligencia que se realizará por medio de la plataforma Lifesize, en la que se realizará la invitación respectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>